Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., F. E. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 224/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 264/21) en los que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 67/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso diferir el tratamiento de la excepción de prescripción formulada por la demandada hasta el momento de dictar sentencia.

Contra dicho decisorio se alza la accionada mediante un extenso memorial de agravios, a cuyos fundamentos nos referimos, mediante los cuales difieren con el planteo de la *a quo* en razón de entender que la excepción debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento pues se suscita de puro derecho.

II. De las actuaciones surge que al responder la demanda de autos la recurrente opuso la excepción de prescripción, en los términos del arts. 58 y 153 Ley 17418, como de previo y especial pronunciamiento (fs. 47 y 55), fundamentada en la existencia del contrato de seguro por accidentes personales N° 4867473, ofrecido como prueba documental por la accionada (fs. 54) del que era beneficiario el actor.

Sin perjuicio de lo expresado por la *a quo* en cuanto a que la documental referida "… *fue desconocida por la parte actora, a fs. 57, y al respecto se ha ofrecido prueba informativa subsidiaria*…" (fs. 117), cabe dejar sentado que es el propio actor quien reconoce la existencia y conocimiento del contrato cuando expresa en la CD de fecha 13/05/2019 "…*firma por usted asegurada póliza de*

siniestros personales y a la cual pertenezco…" (fs. 07), a lo que deviene aplicar la teoría de los actos propios.

Por otra parte, la mencionada "*prueba informativa subsidiaria*" se reduce a una pericial contable a la propia empresa aseguradora (fs. 44 vta. y 54 vta.), lo que evidentemente no implica el posible desconocimiento de la existencia del contrato de mención.

Desde esta perspectiva, resulta menester dejar sentado que los antecedentes obrantes en las actuaciones resultan suficientes para el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta en los términos en que se solicitara.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo juzga que deben ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente, y en consecuencia corresponde revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 67/2022, en lo que ha sido motivo de agravio y, en consecuencia, **DISPONER** que la excepción de prescripción interpuesta sea tratada como de previo y especial pronunciamiento.

2 .SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 .REGISTRESE, notifíquese, devuélvase

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2022 SIC.